

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez el expediente contentivo del proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente de decirse sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada y llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, de las cuales se corrió traslado. Sírvase proveer.

Manizales, 8 de marzo de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, ocho (8) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES	DONOVAN ESTIVEN LUNA GARCÍA
DEMANDADOS	MARIO GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL
	MARÍA GONZÁLEZ BUITRAGO
	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR -SEGUROS BOLÍVAR-
	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00045-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se decide a continuación sobre las **EXCEPCIONES PREVIAS** formuladas por la parte demandada y llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

2. ANTECEDENTES

Notificada la demanda a los demandados y llamado en garantía, dentro del termino del traslado, la entidad demandada y llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, formuló excepción previa, la cual fundamentó en lo establecido en el numeral 5 del artículo 100 CGP, esto es, *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...”*, en virtud a que estima que en el libelo genitor no se cumplió y acató el requisito establecido en los artículos 35 y 38 de la ley

640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), dado que no se aportó constancia de haberse agotado la conciliación extrajudicial conforme lo contempla la mencionada norma y lo exige el numeral 7 del artículo 90 del CGP.

Integrado el contradictorio de la presente causa litigiosa, el 17 de febrero de 2022 en cumplimiento de lo contemplado en los artículos 101, 110 del CGP y artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado de las excepciones previas formuladas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, frente a la demanda incoada.

Concluido el término del respectivo traslado, la parte demandante no se pronunció frente a dicho medio exceptivo.

3. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, fueron instituidas como un medio de defensa, a través del cual el extremo pasivo se opone a la prosperidad de la demanda incoada, atacando las formalidades propias del libelo introductor, estando establecida tales medios exceptivos de forma taxativa en el artículo 100 del CGP, por ende quien pretenda formular alguno de ellos debe ceñirse únicamente a los allí determinados.

En el caso de marras la excepción formulada es la contemplada en el numeral 5 de la norma en mención, es decir, “...*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...*”.

En relación con dicha excepción debe indicarse que los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), ordenan que “...*En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad... Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la*”

presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.” y “...Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...”(subraya fuera de texto original).

Este despacho judicial estima que, tal como fue precisado en el auto del 10 de marzo de 2021 a pesar que el asunto aquí debatido puede ser susceptible de conciliación, en el caso de marras a la parte demandante no le es exigible el cumplimiento del anotado requisito de procedibilidad en razón a que dicho extremo procesal en su demanda manifestó de forma expresa y bajo la gravedad de juramento que “...DESCONOCEMOS SITIO DE RESIDENCIA DONDE PUEDAN SER NOTIFICADOS LOS SEÑORES MARIO GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL Y MARÍA GONZÁLEZ BUITRAGO... ASÍ MISMO DESCONOCE O SE IGNORA SU CORREO ELECTRÓNICO, RAZÓN POR LA CUAL SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CONTEMPLADA EN LA LEY 640 DE 2011...”.

Así las cosas y dada la referida manifestación efectuada por la parte demandante en su libelo introductor relacionada con que desconocía el domicilio y/o el lugar de notificación de los demandados señores MARIO GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL y MARÍA GONZALES BUITRAGO, es decir, de la totalidad de los sujetos que conforman la extremo pasivo del presente trámite, no le era exigible el acatamiento del anotado requisito de procedibilidad, ello en aplicación de la excepción contemplada en el inciso cuarto del artículo 35 de la citada Ley 640 de 2011.

Así las cosas, teniendo en claro que al extremo activo del actual proceso no se le podía exigir el anotado requisito, es claro que la excepción propuesta por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, no tiene vocación de prosperidad alguna.

Corolario de lo expuesto, este despacho judicial, declarará que no prosperan los medios exceptivos aquí formulados y efectuará condena en costas a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, en virtud a que en el presente caso se configura el presupuesto procesal establecido inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del CGP, es decir, que se

condena a la parte que se le está resolviendo desfavorablemente la formulación de excepciones previas, las cuales serán liquidadas de forma concentrada inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al presente proceso, ello tal como lo dispone el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones previas formuladas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** dentro del trámite de la referencia, ello por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, la cuales serán liquidadas de forma concentrada inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al presente proceso, ello tal se indicó en la motiva.

TERCERO: CONTINUAR con las subsiguientes etapas procesales propias de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el Estado
Electrónico **Nº 40** del 9 de marzo de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f74936b4bd18870235ae583740dcedea3f004df4a2c54684c34628539582e16**

Documento generado en 07/03/2022 05:19:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**